

Desestiman progresión a tercer grado y progresa a art.100.2 RP. 1/3 de la condena cumplida.

El recurrente ha venido en ser condenado por un delito contra la salud pública a la pena de 8 años de prisión cuyo cumplimiento en un cuarto lo fue el 10 del 12 del 2014 y en su mitad lo será el 9 del 12 del 2016. En consecuencia el recurrente estaría hacia un poco más allá del tercio de la ejecución de la pena impuesta al momento de la adopción del acuerdo manteniéndole en segundo grado y su evolución se ha mostrado meritoria y positiva.

No obstante, a la vista de la fracción de la pena cumplida y aún pendiente de cumplimiento, pues la pena se extinguirá el 8 del 12 del 2020 y, resultando que en el particular caso el recurrente ha venido en disfrutar de los permisos ordinarios de salida en número de seis al tiempo del acuerdo en mantenimiento del segundo grado se revela así una insuficiencia en cuanto a la circunstancia de una ponderación adecuada en orden a la eventual adaptación de un régimen de semilibertad y el pronóstico que media de reincidencia es medio alto y se hace necesario, para la seguridad de la confianza característica de la clasificación en tercer grado, permitir que cumpla sus fines la ejecución de la pena. Por lo anterior es de desestimar la petición de revocación con clasificación en tercer grado penitenciario.

Ahora bien atendida la fracción de la pena ya cumplida y que como motivo de adaptación se recoge su condición de primario el buen uso de los permisos de salida y resultando que su evolución se ha mostrado adecuada y positiva con una evaluación de destacada en actividades complementarias junto con que cuenta con apoyo familiar y hábitos laborales por todo ello se muestra prudente instaurar al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario un régimen mixto (artículo 100.2 del R.P) que combine su mantenimiento en segundo grado con la autorización de hasta 48 días de permisos al año y salida, alternativamente de dos fines de semana de cada mes al año en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 4734/2016, de 6 de Octubre de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 230/2013.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.